

OCTAVA. *La premoriencia del heredero instituido al testador*, que es la confirmación de lo dispuesto en el art. 766 (1), al declarar que el heredero *voluntario* que muere *antes* que el testador, no transmite ningún derecho á sus herederos, salvo lo dispuesto en los arts. 761 y 857, que se refieren, respectivamente, á los supuestos de que el heredero instituido sea hijo ó descendiente del testador y éstos fueren desheredados, de cuyas concordancias por la comparación de textos, resulta ser defectuosa la redacción de este pasaje del art. 912, por usar la palabra *heredero* en general, sin contener las distinciones de aquellos artículos ni relacionarlos con la doctrina del derecho de representación, según el 929, en los términos explicados (2).

NOVENA. *La repudiación de la herencia*.—Es otro de los casos en que procede la sucesión intestada, según el núm. 3.º del art. 912, cuando el heredero instituido repudia la herencia en la forma consignada en el art. 1.008 y con todas las demás condiciones y efectos que señalan los arts. 988 á 1.009 (3), dictado este último para el supuesto especialísimo de que el heredero sea llamado á una misma herencia por testamento y *ab intestato* y la repudie por el primer título, porque entonces se entiende haberla repudiado por los dos; pero no viceversa, si la repudia como heredero *ab intestato* y sin noticia de su título testamentario, todavía podrá aceptarla por éste. Concuera también en la hipótesis de la causa novena de la sucesión intestada, como en las anteriores séptima y octava, con los indicados arts. 761 y 766; y es común á las tres mencionadas comprendidas en el núm. 3.º del 912 la salvedad expresa que éste hace de ser precisa, para la apertura del *ab intestato*, la concurrencia de la circunstancia negativa de no haber lugar al derecho de sustitución ni al de acrecer, respecto del cual el art. 986 (4), lo confirma estableciendo que «en la sucesión testamentaria, cuando no tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del instituido, á quien no se hubiese designado sustituto, pasará á los herederos legítimos del testador, los cuales la recibirán con las mismas cargas y obligaciones».

Este art. 912, ni ningún otro, no se hacen cargo de la hipótesis de falta de aceptación, expresa ó tácita—adición ó gestión de heredero—aunque no haya renuncia ó repudiación expresas, tal como éstas deben ser, toda vez que sin aquella aceptación, en cualquiera de sus formas, la sucesión testada no se causa ó no se entiende *perfecta*, ni siquiera cuando la aceptación se hace en parte, á plazo incondicionalmente, lo cual está prohibido por el art. 990 (5); pero virtualmente debe conside-

(1) Núm. 46, cap. 12.º de este tomo.

(2) Cap. 25.º idem id.

(3) Explicados todos en el cap. 26.º idem id.

(4) Idem en el núm. 45, cap. 12.º de este tomo.

(5) Idem en el cap. 26.º de este tomo.

rarse comprendido el caso de no aceptación, si en definitiva no llega á prestarse y se convierte al fin en repudiación ó renuncia con las formalidades de Derecho, pues mientras esto no suceda no procede abrir la sucesión intestada, siquiera no sea todavía perfecta la testada por la falta de aceptación, la cual podrá reclamarse del heredero para que acepte ó repudie, conforme á los arts. 1.004 y 1.005 ó de los herederos del heredero cuando éste muriere sin aceptar ni repudiar la herencia, con arreglo al art. 1.006 (1).

DÉCIMA. *Incapacidad de suceder del heredero instituido*.—Dicha incapacidad es otro de los motivos de insubsistencia de la institución de heredero en la parte de disposición de bienes que ésta comprenda y respecto de la cual, por consiguiente, se abrirá la sucesión *ab intestato*, bien totalmente, si alcanza á todo el caudal, lo que no es frecuente, bien parcialmente, como lo permite el párrafo tercero del art. 658 (2); concordando con este núm. 4.º del art. 912 los arts. 744 á 762 (3), que regulan la capacidad para suceder por testamento y sin él, siéndole aplicable igualmente las concordancias y salvedades de los arts. 761, 766 y 986, antes citados.

b. Elementos personales de la sucesión intestada.

24. El art. 914 es de mera referencia, al declarar que lo dispuesto sobre la incapacidad para suceder por testamento, es aplicable igualmente á la sucesión intestada, y como la sección 1.ª del cap. 2.º, tít. 3.º, lib. III del Código lleva por epígrafe, «De la capacidad para suceder por testamento y *sin él*», es indudable que la referencia está hecha á los arts. 744 á 762, ambos inclusive; pero no debe olvidarse que muchos de ellos no pueden tener aplicación á la sucesión intestada, tales como los 750 y 752 á 755, que declaran ineficaces ciertas disposiciones testamentarias por temor de que sean hechas bajo el influjo del sacerdote confesor en la última enfermedad, del tutor ó del notario, pues aun cuando cabría la hipótesis de igual temor por ese influjo respecto de alguno de aquéllos para obrar sobre el ánimo del que se proponía testar, para que no testara y muriera *ab intestato*, si esto resultaba más favorable á las personas en cuyo beneficio se ejerciera aquel influjo, el carácter negativo del supuesto, su propia excepcional violencia y el no haber sido comprendido en dichos arts. 752 al 754, no autorizan, en una recta interpretación, para aplicar á la sucesión intestada por criterio de analogía, prescripciones de esta índole sólo expresamente establecidas para la testada, cuando, además, existe el precepto del núm. 7.º del art. 756, que declara incapaz para suceder por causa de indignidad al que con amenaza, dolo ó violencia, impidiere á otro hacer testamento, y si el Código

(1) Explicados en el cap. 26.º de este tomo.

(2) Idem en el núm. 40, cap. 2.º idem id.

(3) Idem en los núms. 38 y siguientes, cap. 5.º idem id.

hubiera querido extender su criterio á las personas indicadas como confesor, tutor ó notario, para el mismo efecto, como lo quiso para disposiciones testamentarias en favor de parientes ó entidades por quienes se tema pudieran aplicar su influencia moral sobre el testador, lo hubiera establecido así especialmente.

Á los elementos personales de la sucesión intestada, se refiere también cuanto dice relación á aquellas condiciones que debe reunir el que ha de suceder *mortis causa* por este medio, cuales son la *capacidad general* ó *testamentifacción pasiva* regulada por igual criterio legal que en la sucesión testada, según declara el art. 914, antes explicado, el *parentesco*, como base del derecho á suceder *ab intestato* y el *llamamiento* de la ley en el caso concreto de que se trate, pues todas ellas reunidas integran la aptitud legal del heredero para serlo sin testamento.

De la primera de ellas, ya se ha dicho lo preciso; la última, se refiere al orden de los llamamientos, según las diferentes hipótesis de que se trata después, y la segunda, ó sea el *parentesco*, los arts. 915 á 923.

De éstos, el 915 al 920, ambos inclusive, están destinados en el Código á definir y clasificar el parentesco, estableciendo las reglas de común aplicación á toda la vida civil, aunque con ocasión de la sucesión intestada, y por este motivo incidental en un lugar del Código, más que inadecuado, tardío, por el plan defectuoso que le inspiró, según se ha dicho, y por tal carácter explicados en otro lugar (1).

De especial aplicación á esta materia, son los otros tres finales de esta sección del parentesco, 921, primer párrafo (2), á 923.

No hay, pues, que confundir la capacidad general para suceder ó *testamentifacción pasiva*, regulada por el art. 914 y sus concordantes 744 á 762, con la condición genérica de *parentesco* indispensable en este modo de suceder, que es exclusivamente *sucesión de parientes*, excepto el Estado, ni con el *derecho* concreto de sucesión en cada caso, que consiste en hallarse en el lugar correspondiente del orden del llamamiento.

Á esa condición genérica del parentesco, pero aplicado ya á la sucesión sin testamento, es á la que se contraen dichos arts. 921, primer párrafo, 922 y 923.

El art. 921, está concebido en términos generales, puesto que empieza con las palabras «En las *herencias*», y, por tanto, es aplicable lo mismo á la sucesión testada que á la intestada. De lo primero es ejemplo el 751, que dice: «La disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del testador, se entiende hecha en favor de los más próximos en grado»; y el 770, según el cual, «si el testador instituye á sus hermanos y los

(1) Núm. 20, cap. 10.º, t. II de esta obra.

(2) El segundo se refiere á las reglas de la distribución de la herencia.

tiene carnales y de padre ó madre solamente, se dividirá la herencia como en el caso de morir intestado».

Su regla consiste en que, «el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación, en los casos en que deba tener lugar», conforme á los arts. 924 á 929, que se explican después. Si se atiende á que ese derecho se funda en la ficción de que el pariente de grado más remoto ocupa el lugar del de grado más próximo ó premuerto, y sucede en nombre y por derecho de éste y no por el suyo propio, más que excepción, es confirmación de la regla de la proximidad de grado que este art. 921 establece.

Pero lo que no dice el art. 921, en su primer párrafo, al formular en términos generales la regla de que el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, y bien pudo y debió decirlo, es que esto debe entenderse subordinado al orden de los llamamientos, ó sea, que es antes el *orden* que el *grado*, y sólo en igualdad de *orden* se atiende á la proximidad del *grado*, aunque con la excepción del derecho de representación, cuando deba tener lugar. Lo de la proximidad del grado, tan sólo sería insuficiente, puesto que, por ejemplo, en igualdad de grado primero, se encuentran el padre que el hijo del intestado, sólo que uno pertenece á la línea recta ascendente y el otro á la descendente; y lo propio sucede respecto del segundo grado con los nietos, abuelos ó hermanos, y del tercero con los bisnietos, bisabuelos, tíos y sobrinos carnales (1).

Los arts. 922 y 923 no son excepciones del 921, sino confirmación de su regla de preferencia por la proximidad de grado, relativos á dos supuestos.

El 922, al de que siendo *varios* los parientes del mismo grado, alguno

(1) La Dirección general de los Registros declaró en su Resolución de 20 de Marzo de 1905 que: «Según la regla general consignada en el art. 921 del Código civil, en las herencias intestadas, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación, en los casos en que deba tener lugar, debiendo heredar por partes iguales los parientes que se hallaren en el mismo grado, exceptuando el caso de doble vínculo á que se refiere el art. 949 del mismo cuerpo legal.

»La razón que principalmente se alega en contra del principio de que en las herencias intestadas el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, ó sea que al llamar el art. 811 del Código á la sucesión, en el caso á que el mismo se refiere á los parientes dentro del tercer grado, no contiene declaración alguna respecto á la manera de distribuir entre éstos los bienes que se reservan por virtud de lo que en el mismo se dispone, ni fija distinción ó preferencia entre ellos, y que, por tanto, los comprende á todos, no tiene verdadero fundamento, porque en parecidos términos están redactados otros artículos del Código, como el 954, según el cual, en la sucesión intestada, no habiendo hermano ni cónyuge superstite, deben suceder en la herencia del difunto los demás parientes colaterales; y, á pesar de que en él no se hace tampoco tal distinción ó preferencia entre éstos, es evidente, sin embargo, que no todos los parientes colaterales suceden en dicho caso, sino que los más próximos excluyen á los más remotos, ajustándose al precepto general del citado art. 921 del mismo cuerpo legal, pues los diferentes artículos del Código se complementan y armonizan entre sí.»

ó algunos no quieran ó no puedan suceder, resolviendo que en este caso, y salvo el derecho de representación, *cuando proceda*, no serán llamados los de otro grado inmediato, sino que la porción ó porciones vacantes *acrecentarán* á los demás que existan y sucedan de igual grado; con cuya solución concuerda el art. 981, primero de los que regulan el derecho de acrecer, según el que, «en las sucesiones legítimas, la parte del que repudia la herencia, acrecentará siempre á los coherederos», de acuerdo en este punto también el art. 922, que examinamos, que regula el derecho de acrecer para la sucesión testamentaria, declarando haber lugar á él, cuando dos ó más son llamados á una misma herencia ó porción de ella sin designación de partes y uno de los llamados renuncia á la herencia, ó es incapaz de recibirla, y aun, añade este artículo, «muere antes que el testador», cosa esta última que no tiene aplicación á la sucesión intestada, porque el pariente premuerto al intestado, como no existe al morir éste, no pudo ser llamado ni tomado en cuenta para ningún efecto en la sucesión intestada.

Este art. 922, tiene la restricción al derecho de acrecer que declara en su primera parte, de la salvedad final que hace del derecho de representación, como preferente á aquél de acrecer, pero sólo cuando *deba tener lugar* dicho derecho de representación. Ahora bien; como, según el 929, «no podrá representarse á una persona viva, sino en los casos de *desheredación ó incapacidad* (1), resulta que tal derecho de acrecer entre los parientes de un mismo grado, podrá tener lugar en todos los casos en que alguno ó algunos de los parientes llamados del mismo grado *no quisieren* suceder y en todos en los que *no pudieren*, siempre que no sea esto último por motivo de incapacidad, única excepción—ya que de la desheredación no hay que hablar—que queda en pie de la posibilidad legal de utilizar el derecho de representación de persona viva, aplicable al supuesto de este art. 922, según el expresado 929.

Á algún comentarista (2) se le ha ocurrido, en la interpretación de este artículo, plantear el problema de cuál sería la solución legal que procedería aplicar, tratándose de un solo pariente próximo en grado, si él *no pudiera* ser heredero, extrañándose del silencio del Código acerca de este punto. No participamos de esta extrañeza, porque las hipótesis de ambos casos son radicalmente distintas, en cuanto la del 922 del Código se refiere, *en plural*, al supuesto de ser llamados varios parientes de un

(1) Con el primero de los cuales concuerda el art. 857, si bien sólo respecto de los hijos del desheredado y por lo que se refiere á sus derechos de herederos forzosos en cuanto á la legítima, y es una aplicación *parcial* del segundo el 761, relativo al caso de que el excluido de la herencia por incapacidad, fuere hijo ó descendiente, y tuviere hijos ó descendientes, los cuales adquirirán su derecho á la legítima (explicados el 761, en el núm. 42, cap. 3.º; y el 857 en el núm. 16, cap. 5.º, ambos de este tomo).

(2) M. Scævola, ob. cit., t. XVI, págs. 245 y 246.

mismo grado y alguno ó algunos no querer ó no poder suceder, y el del comentarista, á un llamamiento de un solo pariente; y mal se puede hablar en este caso del derecho de acrecer que para aquel supuesto establece el Código, en favor de otros parientes de igual grado que aceptan la sucesión y son capaces para ello.

El art. 923 provee á otra hipótesis, que es la de *repudiación* de la herencia intestada, bien por el único pariente más próximo llamado á ella, si es solo, bien por todos los parientes más próximos de igual grado que fueren llamados, de tal suerte que quede vacante la herencia. Como en este caso ninguno de los llamados la ha aceptado y todos la repudian, no cabe hablar del derecho de acrecer entre ellos, ni tampoco del derecho de representación, por la prohibición de representar á persona viva, del art. 929, fuera de los casos de *desheredación ó incapacidad*, y en el 923, que explicamos, se trata de la repudiación, es decir, de *no querer*, que no es lo mismo que *no poder*, supuesto de la incapacidad. Así es que no cabía otra solución que la que da este artículo, que es el llamamiento de los parientes del grado siguiente, «por su *propio derecho* y sin que puedan representar al repudiante».

Lo que no parece previsto de modo expreso por el Código, es el caso de que todos los llamados como parientes del mismo grado, y no algunos, que es la hipótesis del 922, dejaran de suceder por no poder hacerlo en virtud de su incapacidad, á cuyo caso podría aplicarse también el criterio del art. 922 en su última parte, ó sea en lo que salva el derecho de representación, «cuando *deba tener lugar*», es decir, en cuanto permita la representación de persona viva que no llega á ser heredero, por causa de incapacidad, y siempre que se trate de la línea recta descendente, en todos sus grados, ó de la colateral en favor de los hijos de hermanos, que son las únicas aplicaciones del mismo en que puede tener lugar, según el art. 925.

Parece concordante de esta materia aquel precepto del art. 196 (1), al establecer que, «abierta una sucesión á la que estuviere llamado un ausente, *acrecentará* la parte de éste á sus coherederos, á no haber persona con derecho propio para reclamarla», si bien esto ha de entenderse, según el 197 (2), «sin perjuicio de las acciones de petición de herencia ú otros derechos que competan al ausente, sus representantes ó causahabientes, cuyos derechos no se extinguirán sino por el lapso de tiempo fijado para la prescripción».

B. DISPOSICIONES ESPECIALES.

a. Ley de Bases.

25. La *décimoctava*, en las primeras dos terceras partes de su texto,

(1) Explicado en el núm. 23, cap. 15.º, t. II, 2.ª edic.

(2) Idem id.

contiene todas las novedades que, mediante el Código, habían de llevarse á los llamamientos en la sucesión intestada, estableciendo: 1.º Que éstos tendrían lugar por el orden de descendientes, ascendientes, hijos naturales, hermanos é hijos de éstos, cónyuge viudo, demás colaterales hasta el sexto grado y el Estado. 2.º Que cuando éste fuere llamado le sustituirán los establecimientos de beneficencia é instrucción gratuita del domicilio del testador; en su defecto los de la provincia, y á falta de unos y otros, los generales; y 3.º Que desaparece la diferencia que nuestra legislación establecía respecto de los hijos naturales entre el padre y la madre, dándoseles igual derecho en la sucesión intestada de uno y otro.

Á pesar de la redacción poco feliz de esa parte de la Base *décimotava*, su contenido es claro y da lugar á un régimen jurídico sucesorio *ab intestato* que, sin ser intachable ni mucho menos, corrige con ventaja algunos defectos del anterior, según se aprecia al explicar su desarrollo en el articulado correspondiente.

b. *Orden de los llamamientos.*

26. El art. 913 es una reproducción muy abreviada, confusa y hasta inútil de la Base *décimotava* antes mencionada, al declarar que, «á falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia, según las reglas que se expresarán, á los parientes legítimos y naturales del difunto, al viudo ó viuda y al Estado». Como mención, á manera de índice, de esos llamamientos, remitidos á *las reglas que se expresarán*, es por completo innecesario y falto de toda sustantividad que individualice su aplicación; y como mención abreviada del contenido de aquel régimen, es inexacto, por incompleto é insuficiente, ya que en la frase «parientes legítimos», comprende nada menos que los descendientes, los ascendientes y los colaterales, no está debidamente *especificada* la indicación de los naturales, hasta el sexto grado, y la simple inclusión de la viuda ó viudo y el Estado no es tampoco bastante para ningún fin práctico.

c. *Llamamientos. Reglas especiales:*

I. *Fallecimiento ab intestato de varón ó hembra legítimos.*

27. PRIMERO. *Línea recta descendente.*

Los arts. 930 y 931 así lo establecen, declarando el primero que, «la sucesión corresponde *en primer lugar* á la línea recta descendente», y el segundo, que «los hijos *legítimos* y sus descendientes suceden á los padres y demás ascendientes, sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios».

La claridad de estos textos parece hacer innecesaria toda explicación de los mismos. Sin embargo creemos útiles las siguientes aclaraciones:

1.ª No obstante no calificar el 930 la línea recta descendente, se refiere indudablemente á la *legítima*, porque así lo comprueba el inmediato art. 931, que es una reiteración del anterior, en otra forma, al decir,

«los hijos *legítimos* y sus descendientes», etc., y también los arts. 395, «á falta de hijos y descendientes *legítimos*», y el 939, «á falta de descendientes y ascendientes legítimos»...

2.ª Que, conforme á los arts. 122 y 124 (1), «los legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutan de los mismos derechos que los hijos legítimos», y «la legitimación de los hijos que hubiesen fallecido antes de celebrarse el matrimonio aprovechará á los descendientes».

3.ª Que el propio concepto de legítimos para este efecto del llamamiento en la sucesión intestada tendrán los hijos habidos en matrimonio declarado nulo, según el art. 69 (2).

4.ª Que este llamamiento en primer lugar de la línea recta descendente legítima, ha de entenderse sin perjuicio de los derechos que á la sucesión intestada del padre natural ó legítimamente por concesión Real otorgan el núm. 3.º del art. 134 y el núm. 3.º del 127 (3), en la porción que señalan los arts. 840, 841 y 844 (4) respecto de los hijos naturales y de los legitimados por concesión Real y el 843 (5), en cuanto á los descendientes legítimos de los hijos naturales premuertos en relación con el 942, que se explica más adelante.

5.ª Que por las razones expuestas en otro lugar (6), el llamamiento preferente de la línea recta legítima, ha de entenderse también sin perjuicio de la legítima viudal que al cónyuge superstite reconoce el art. 834, no obstante no hacerse expresa mención de esta concurrencia del viudo y viuda en ninguno de los del Código relativos á los de la sucesión intestada, sino en el 953 y en el 954, de que más adelante se trata, en sucesión de hermanos, hijos de hermanos ó demás parientes colaterales.

SEGUNDO. *Línea recta ascendente.* Desde luego se refiere á los ascendientes *legítimos*, puesto que dice, «á falta de hijos ó descendientes legítimos, heredan sus ascendientes», y además el llamamiento del padre ó de la madre que reconocieron el hijo natural como ascendientes naturales está hecho con separación por los arts. 944 y 945. Añade, «con exclusión de los colaterales», con lo cual se demuestra que entre las dos tendencias, la del Derecho romano y las Partidas, de llamar á los hermanos en concurrencia con los ascendientes y la de las leyes de Toro y de la Novísima (7), que llamaban á los ascendientes solos «por su orden y

(1) Explicado en el núm. 62, cap. 26.º, t. V, 2.ª edic.

(2) Idem en los núms. 23 y 6, caps. 23.º y 24.º, t. V, 2.ª edic.

(3) Idem en los núms. 54 y 64, cap. 26.º, t. V, 2.ª edic.

(4) Idem en los núms. 73 y sigs., cap. 15.º de este tomo.

(5) Idem id.

(6) Núms. 60 á 72, cap. 15.º de este tomo.

(7) Que es también la de otros Códigos extranjeros, por ejemplo, el francés y el alemán.

línea derecha», triunfó esta última en el Código civil; cuando tal vez hubiera sido más acertado y conforme á la Naturaleza, los afectos y vínculos familiares y voluntad presunta de ellos derivada, distinguir entre los padres y los otros ascendientes de grado más remoto, como abuelos, bisabuelos, etc., y llamar antes, ó en concurrencia con ellos, á los hermanos y á lo sumo á los hijos de hermanos, en representación de sus padres premuertos; ya que, además, en algún caso de éstos existiría también una razón de consecuencia con el principio general del art. 921, de que en las herencias el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación, toda vez que mientras un hermano se halla en segundo grado, un bisabuelo se encuentra en tercero. No ha sido así y ninguna duda puede ofrecer el texto de este art. 935, de que se ha conservado íntegra la tradición legislativa de nuestro Derecho anterior, personificada en la referida ley 6.^a de las de Toro.

Por iguales razones, debe entenderse que el art. 937, primer párrafo, al disponer que, «á falta de padre y madre, sucederán los ascendientes más próximos en grado», se refiere á que sean *legítimos*, lo mismo aquellos que éstos; y en cuanto á esa natural prelación, que establece, del padre y de la madre respecto de los demás ascendientes, que sólo en defecto de aquéllos habrán de ser llamados, no era necesario, pues la misma regla de proximidad de grado que determina la preferencia, según el principio general del art. 921 y la imposibilidad de aplicar el derecho de representación á la línea ascendente, puesto que el art. 925 no lo autoriza, bastaba para entenderlo así, aunque no se hubiera escrito el párrafo primero del art. 937.

El art. 938 hace expresa la concordancia de los arts. 811 y 812, que declara aplicables lo mismo á la sucesión intestada que á la testamentaria, relativos á la *reserva* y *reversión* de bienes, que respectivamente establecen.

La primera, ó *reserva especial* del art. 811, impuesta al ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente ó de un hermano, en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado de donde los bienes procedan, al efecto de hallarse obligado á reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley.

La segunda, ó *reversión legal*, según el 812, que ordena sucedan, con exclusión de otras personas, los ascendientes, en las cosas dadas por ellos á sus hijos ó descendientes premuertos sin posteridad, cuando los mismos ob etos donados existan en la sucesión; y si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviere con relación á ellos, y en el precio, si se hubieren vendido, ó en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó ó cambió.

Nos remitimos á la extensa explicación que de estos artículos queda hecha (1).

TERCERO. *Hijos naturales reconocidos y legitimados por concesión Real.*

Á juzgar por el texto del art. 939, atendidas las palabras con que empieza: «Á falta de descendientes y ascendientes legítimos...», y según lo confirma la misma Base *décimoctava* de la ley de 11 de Mayo de 1888, al decir: «Á la sucesión intestada serán llamados...» «3.º, los hijos naturales»—después de los descendientes y de los ascendientes—, parecía indudable que sólo en defecto de éstos sucederían *ab intestato* los hijos naturales legalmente reconocidos, y los legitimados por concesión Real, y, por consiguiente, que nunca sucederían en concurrencia con aquéllos. Pero no es así, puesto que el art. 942 provee al supuesto de que concurren con descendientes ó ascendientes legítimos, en cuyo caso, sólo percibirán de la herencia la porción que se les concede en los artículos 840 y 841. No hay contradicción entre los dos textos, como á primera vista pudiera creerse. Lo que ocurre es, que los hijos naturales y los legitimados por concesión Real — y sus descendientes, según el art. 941 —, son llamados dos veces á la sucesión intestada de su padre natural: una por el art. 939, «á falta de descendientes y ascendientes legítimos», y otra por el 942, en concurrencia con éstos y aquéllos; pero con la diferencia que en la primera son llamados «*en el todo*» de la herencia, y en la segunda sólo á la porción que les señala los arts. 840 y 841, ó sea la legítima á que tienen derecho, lo mismo en la sucesión testada que en la intestada, conforme al núm. 3.º de los arts. 807 y 844 (2); cuya expresa mención sirve á suplir un vacío en la redacción de este mismo art. 942, que dice, simplemente, «naturales y legitimados», que son los mismos que con cierto pleonismo califica de «legalmente reconocidos» el 840, fija su cuota en la mitad de la parte de herencia de libre disposición el 841, y á cuya porción hereditaria se refiere el 844, para los legitimados *por concesión Real*.

Como los arts. 924 á 929, que forman la Sección 3.^a, tít. 3.º del lib. III del Código, con el epígrafe «De la *representación*», vienen inmediatamente después en aquél de los 915 á 923, que tratan del *parentesco*, se ha generalizado bastante la creencia de que ambos grupos de artículos se refieren á la sucesión de varón ó hembra legítimos y al *parentesco* legítimo, y que, por tanto, el derecho de representación que los primeros regulan, es sólo en favor de los descendientes legítimos en cualquier grado, y de los hermanos y sobrinos carnales también legítimos. Esta, sin duda, pudo ser la mente del legislador al redactarlos, aunque lo

(1) Núms. 41 y sigs., cap. 15.º de este tomo.

(2) Todos explicados en los núms. 37 y siguientes, y 105, cap. 15.º de este tomo.